

Esto mismo dispone el C. Presidente que verifiquen los ciudadanos Gobernadores en su caso, y respecto de los individuos pertenecientes á la guardia nacional, pues el objeto es hacer positivamente que se separen para siempre del servicio militar, aquellos malos ciudadanos que no son dignos de contarse entre los defensores de la independencia y de la libertad de la República.

Por último, recomienda el C. Presidente á los ciudadanos gobernadores, que no admitan en los cuerpos de guardia nacional á los individuos que lo soliciten, despues de haberse separado del ejército, sin previa justificacion de su buena conducta.

Libertad y Reforma. Potosí, Agosto 1º de 1863.—*Berriozábal*.—Ciudadano

Es copia. Potosí, Agosto 1º de 1863.—*Manuel M. de Sandoval*.

SECCION 2ª.—CIRCULAR.

De orden del C. Presidente constitucional se publicó en el *Diario Oficial* número 164, de hoy, la **relacion** nominal de los ex-gefes y oficiales del ejército nacional que desertaron de él, olvidando los deberes que como soldados tienen con la patria; y el mismo C. Presidente me manda prevenir á vd. dicte las providencias necesarias para procurar la aprehension de esos malos mexicanos, y lograda que

sea proceda á juzgarlos, aplicándoles irremisiblemente el castigo que la ley señala á los desertores en campaña.

Creo excusado expresar á vd. que los mencionados desertores no pueden ser colocados por ningun motivo, segun está prevenido en la citada disposicion, ni en las fuerzas que está vd. organizando, ni en otro empleo ó comision agena al servicio de las armas.

Libertad y Reforma. Potosí, Agosto 7 de 1863.—*Berriozábal*.—Ciudadano

Es copia. Potosí, Agosto 7 de 1863.—*Manuel M. de Sandoval*.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular á los gobernadores de los Estados.

Despues de los graves y numerosos atentados cometidos por el gobierno de Napoleon III contra los derechos de la República y la ley de las naciones, acaba él mismo de autorizar otros desafueros en gran manera vituperables, contra los Sres. Montluc y Maneyro, cónsules, aquel, general de Francia, y este último particular del puerto del Havre, nombrados ambos por el gobierno de México y en perfecto ejercicio de sus funciones, á virtud del *exequatur* que les fué expedido.

Con infraccion clarísima del nuevo derecho de gentes, de la práctica universal y de los tratados que entre México y Francia se habian celebrado, (los cuales en lo relativo á cónsules debian considerarse obligatorios, puesto que de una y otra parte se mantenian esos agentes) el gobierno del emperador hizo que los empleados de su policía entrasen á la oficina del cónsul general, violasen su archivo leyesen sus libros y papeles oficiales, tomando de todos las notas que les plugo, y haciendo mofa y escarnio del cónsul, de su *exequatur* y de sus protestas. A semejantes hazañas de la fuerza siguióse un procedimiento inicuo, provocado y sostenido contra ambos agentes consulares por un fiscal que los acusó de llevar correspondencia y ejecutar maniobras hostiles al gobierno del emperador. La acusacion era atentoria contra los privilegios consulares, porque los actos que principalmente se reprochaban á nuestros cónsules habian sido verificados por ellos en cumplimiento de órdenes del Gobierno federal, y léjos de envolver ningun crimen ó delito, eran con verdad y se declararon buenos é inofensivos por la sentencia que hubo de cerrar este negocio incalificable.

Yo quiero dejar á un lado toda consideracion sobre lo que el gobierno frances con su prodigosa inventiva para escogitar causas de insultos y de reclamaciones contra México, hubiera dicho y pedido á éste país, si su gobierno hubiera sancionado tanta violencia y tanta iniquidad. El Presidente ha reusado con

razon, tomar por principio regulador de su conducta la de un gobierno que en todo lo relativo á los negocios de México, solo en sus palabras ha mostrado respeto á las prescripciones de la justicia y de la civilizaci6n; mientras nosotros aun ofendidos terriblemente, hemos dejado siempre á nuestros agresores la ventaja en el camino del mal.

En esta vez, por ejemplo, bien podriamos ejercer el derecho de la vindicta nacional y proceder con los agentes consulares de Francia como allá se ha procedido con los nuestros. Pero en tal caso la retorsion seria repugnante, y conduciria al absurdo, porque los cónsules mexicanos en Francia, y viceversa no deben conservarse desde el momento en que por culpa del gobierno imperial ha venido ese respetable oficio á tan profunda degradacion. Es en efecto mucho mas conveniente y decoroso, disponer que nuestros cónsules en Francia dejen de ejercer su encargo, porque no podrian hacerlo sin vilipendio, y que se retire el *exequatur* á los cónsules que el gobierno frances habia nombrado para los puertos y ciudades comerciales de la República. Ciertamente, un gobierno que trata de este modo á los cónsules, no es digno de nombrarlos ni de recibirlos.

Nosotros habiamos conservado estos agentes, conformándonos á los usos menos rigurosos, aunque el emperador y sus generales pregonan el fin real y positivo á que esta guerra se encamina, que es la destruccion de nuestro

Gobierno y de nuestras instituciones republicanas. Alejando esa revelación hasta la última esperanza de paz, destroza las reglas todas de la guerra, y por lo tanto nos dispensa de guardarlas con el enemigo. Además, como éste desconoce al Gobierno Federal, no puede respetar, y de verdad no respeta, ninguno de sus derechos; mas por eso mismo le declara suelto y libre de toda obligación hacia la Francia, su gobierno y sus naturales en general.

A ese extremo debería lanzarnos la conducta del emperador, si solo debiésemos escuchar la voz de nuestros enormes agravios y hacer probar á nuestros enemigos las consecuencias lógicas y precisas de su insano comportamiento. Pero nos abstenemos de hacerlo así, por consideración al derecho y á nuestra propia dignidad, no por temor á nuestros invasores, puesto que les resistimos con las armas, y les resistiremos hasta el fin.

En una palabra; si en este negocio no convenia que rompiésemos nuestras tradiciones para dictar providencias tan injustas y desatentadas como las del gobierno francés, convenia siempre acordar otras de tal eficacia y energía, que dejasen bien puesto el decoro de la República. Y como este propósito se logra con prevenir, según ántes lo he insinuado, que nuestros cónsules en Francia pongan punto á su comision, y que se retire á los cónsules franceses el *exequatur* que habian obtenido del Gobierno federal; así se ha servido mandarlo el Presidente.

Y por su órden tengo el honor de comunicarlo á vd. para que tenga á bien hacer que se notifique inmediatamente á los cónsules y vice cónsules franceses que en ese Estado residan, esta suprema resolución, de cuyo exacto cumplimiento se servirá vd. dar oportuno aviso.

Acepte vd. las seguridades de mi estimación. Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 15 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses, será igual exactamente al que el enemigo diere á los nuestros.

Art. 2º En cuanto á las ofensas que el propio enemigo hiciere á los mexicanos que no son prisioneros de guerra, se observará el mismo principio, sin mas escepciones que las que el Gobierno creyere deber autorizar tratándose de represalias por las penas *corporis afflictivas*

ó infamantes, que el enemigo imponga, y que podrán sustituirse de nuestra parte, con prisión, secuestro de bienes, ó estrañamiento del territorio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 1.^a

Habiendo publicado con varias inexactitudes en el *Diario Oficial* de hoy, el decreto sobre confiscacion de bienes de los traidores, el C. Presidente dispone que se considere como texto genuino de dicho decreto el que remito á vd. con la presente comunicacion, para que, en union de ella, sea dado á luz en el próximo número de ese diario.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 17 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, *Ignacio Mariscal*.—Ciudadano redactor del *Diario Oficial*.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaren en los mismos lugares; salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés, ó del llamado gobierno de la intervención.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República, ó de su legítimo Gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilién, directa ó indirectamente, á la causa de la intervención.

Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí, ó por medio de los gobernadores, de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen, y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comuniquen la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervención.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajerá al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior: la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que, sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las

rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enagenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

SECRETARIA DE ESTADO.

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 5ª.—CIRCULAR NUM. 14.

El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor se resista á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legitimo de la Nacion, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del Supremo Gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del Gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd.

á fin de que se sirva darle la publicidad debida, reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Nuñez*.—C.....

Es copia. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*J. A. Gamboa*

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Estado.—Washington, 18 de Abril de 1863.—Al Sr. D. Tomas Corwin, etc. etc. etc.—México.—Señor: He sometido al Presidente el muy interesante despacho de vd. de 11 de Marzo, número 39 con los que lo acompañan.

Si bien ha sentido el Presidente la mala inteligencia dada por el Gobierno mexicano á los procedimientos de los Estados-Unidos, en lo relativo á la cuestion de embarques para México de que vd. trata; no le cabe duda que ella desaparecerá ante las claras esplicaciones que se han hecho aquí al representante de ese país sobre el asunto, y de que se da á vd. conocimiento.

Los procedimientos de vd. relativos al encargo del ex-ministro de Prusia en México, para que tomase vd. bajo su proteccion á los súbditos del rey de Prusia y de otras poten-

cias extranjeras en esa República, durante la suspension de las legaciones europeas, han sido aprobados por el presidente. El primero de los deberes de un Ministro es ser fiel á los intereses del Estado cuyas credenciales tiene: el segundo es el ejercicio de una perfecta buena fé, respeto y cortesía para con el gobierno del país en que se halla acreditado. Un ministro, no tan solo puede libremente, sino que está moralmente obligado á prestar cuantos buenos oficios pudiera á las demas potencias y sus súbditos, aunque siempre conciliandolos aquellos con la ejecucion de los deberes principales que he referido.

Mas toca al Estado donde reside el Ministro decidir, en cada caso, de qué manera y hasta qué punto se pueden prestar esos buenos oficios, y en verdad, aun si deben ó nó tolerarse. No se puede sostener que exista ninguna limitacion de este derecho soberano, á no ser el caso en que el gobierno de aquel Estado, manifiestamente se niegue á reconocer ó poner en práctica algunos principios de moralidad incontestablemente admitidos y reconocidos como bases de la ley natural y del derecho de gentes. No tiene este gobierno queja alguna de semejante especie contra México; ántes por el contrario, en todas sus relaciones con esa República, ha encontrado pruebas evidentes de virtud é ilustracion en alto grado. El Gobierno mexicano disfruta mercedamente, no solo del respeto, sino de los buenos deseos y, en cuanto son permitidas, las afecciones na-

cionales, la simpatía de los Estados--Unidos en las presentes desgraciadas complicaciones [embarrasements] de aquel país con las potencias extranjeras. Por lo mismo el presidente remite á vd. para su gobierno con respecto á las cuestiones que hoy se ofrecen, á las reglas que vd. mismo se ha prescrito, por todo el tiempo en que puedan ser satisfactorias al Gobierno de México.

Soy, Señor, vuestro obediente servidor.—
[Firmado.] *Guillermo H. Seward.*

Es copia. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—*Ignacio Mariscal*

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 1.^a

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los jefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o, y 6.^o del decreto expedido el dia 16 de este mes; pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—*Fuente.*—Ciudadano Ministro de Hacienda.

Es cópia. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—*Ignacio Mariscal.*

El Presidente de la República se ha servido expedir el correspondiente *exequatur* al nombramiento hecho en favor de D. Antonio Farado, como cónsul de España en el puerto de Tampico; y se han librado las órdenes convenientes para que dicho señor pueda entrar al ejercicio de sus funciones y sea reconocido en su carácter, guardándosele las prerogativas y consideraciones anexas á su empleo, con arreglo en todo á la ley sobre agentes comerciales, de 26 de Noviembre de 1859.

San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.—*Ignacio Mariscal.*

ADMINISTRACION GENERAL

DE LA RENTA DE PAPEL SELLADO.

CIRCULAR NUM. 63.

Con fecha 30 del mes próximo pasado ha expedido el Ministerio de Hacienda, bajo el número 85, la suprema circular que á la letra es como sigue:

“El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribucion federal que haga el pago de ella en dinero y no en papel, como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, quede obligado á segundo pago. Y lo comunico á vd. para que libre las órdenes correspondientes á á fin de que en todas partes se publique esta disposicion suprema y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas.”

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1863.—*F. Enciso*.—Ciudadano administrador principal de la renta del papel sellado de San Luis Potosí.

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION DE JUSTICIA.

Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de 4 del presente, en que pregunta si la circular de 24 de Octubre de 1856 está vigente, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que lo está, y que comprende á los individuos que pertenezcan al servicio de la marina nacional.

Cumpliendo con dicho acuerdo, lo comunico

á vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda con esta fecha publicar en el *Diario Oficial*, para conocimiento de los habitantes y tribunales de la República.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.—*Ramon I. Alcaráz*.—C. capitán del puerto de Mazatlan.

SECCION DE JUSTICIA Y MINERIA.

Impuesto el C. Presidente del oficio de vd. de 28 del pasado, en que acompaña un oficio del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbon de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbon fósil, se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la Nacion tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil á los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo á lo que se dispone en la Ordenanza de Minería: quo en tal virtud, los criaderos del carbon están sujetos á los mismos trámites que éstas establecen para el denuncia, adjudicacion y posesion de las minas.

Y de suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano jefe de Hacienda de Sinaloa.—Mazatlan.

Es copia. San Luis Potosí, Agosto 24 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz.*

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

*Departamento de Gobernacion.—Seccion
1^a—Circular.*

Los ciudadanos diputados de la diputacion permanente del Congreso de la Union dicen á este Ministerio, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

“El 5 de Setiembre próximo venidero debe celebrarse la primera junta preparatoria de las sesiones del primer período de las del Congreso de la Union; y para que ese acto tenga efecto el dia señalado, ha dispuesto la diputacion permanente se haga presente á vd. á fin de que el ejecutivo disponga que se comunique á los ciudadanos gobernadores de los Estado, y que estos existen respectivamente á los ciudadanos diputados para que se presenten en esta ciudad con la oportunidad que corresponde.

“Cumpliendo con esta disposicion lo comunico á vd. con el fin expresado.”

Y lo inserto á vd. para los efectos que se indican.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí,

Agosto 26 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Renunciada por el C. Juan A. de la Fuente la cartera de Relaciones exteriores y Gobernacion, el supremo Magistrado se ha servido conferirla al C. Manuel Doblado, quien hoy mismo ha tomado posesion de su encargo, no poniéndose al calce su firma, por estar ya reconocida.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

Habiendo sido admitida por el C. Presidente la renuncia que el C. Ignacio Mariscal ha hecho de la oficialía mayor del Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion, se ha nombrado al C. Juan de D. Arias para dicho empleo, y hoy mismo ha entrado á desempeñarlo, no dándose á reconocer su firma, por estarlo ya de antemano.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Doblado.*

Habiendo nombrado el C. Presidente de la República Ministro de Relaciones exteriores